

*Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

**EXPEDIENTE N°: 12576-2023**

**SUMILLA: INTERPONE RECURSO  
DE APELACIÓN**

**SEÑOR DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE  
EL COLLAO - ILAVE.**

*Enrique Pacarimana Sotoca*  
**ABOGADO**  
ICAP N° 2363

EDWIN SOCRATES PEREZ RODRIGUEZ, con DNI N° 01809668, con domicilio en jirón Grau N° 902 del distrito de Pomata, provincia de Chucuito, departamento y región Puno, asimismo, señalo por mi domicilio procesal ubicado en jirón Cajamarca N° 111, de esta ciudad de Ilave; ante Ud., atentamente expongo lo siguiente:

Que, al amparo del literal 20, del Art. 2° de la Constitución Política del Estado y al amparo de lo previsto en el Art. 220° de la Ley N° 27444 y, estando dentro del plazo de ley, recurro a su Despacho a fin de INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN en contra de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 001602-2023-DUGELEC, de fecha 14 de noviembre del 2023, notificado con la misma en fecha 25 de enero del 2024, en base a los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos:

**I. PETITORIO:**

Mediante el presente RECURSO DE APELACION vuestra autoridad declare nula de puro derecho la Resolución Directoral N° 001602-2023-DUGELEC, de fecha 14 de noviembre del 2023 con respecto del recurrente y; en su lugar disponga el reconocimiento y pago del crédito devengado del incremento remunerativo al 10% del haber mensual del recurrente, ello en aplicación estricta del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, con efectividad a enero de 1993 y; más el pago de los intereses legales de los mismos desde enero de 1993; todo ello en base a los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos que paso a exponer:

## **II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO:**

**PRIMERO.-** Que, de conformidad a la RESOLUCION DIRECTORAL N° 001602-2023-DUGELEC, de fecha 14 de noviembre del 2023 que, al presente se adjunta, ubicado en el orden N° 01, se me declara IMPROCEDENTE la petición de reconocimiento y pago del crédito devengado del incremento remunerativo al 10% del haber mensual, a pesar de ser una norma autoaplicativa que tan solamente al trabajador exigía cumplir dos condiciones: a) ser trabajador dependiente con remuneración afecta a la contribución del fondo nacional de vivienda -FONAVI; y b) gozar de contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992. En este extremo, el recurrente cumplió con las condiciones previstas en el Art. 2° del Decreto Ley N° 25981 y, por ende, corresponde el incremento remunerativo al haber mensual del administrado que oportunamente no hice valer mi derecho.

**SEGUNDO.-** El acto administrativo, materia de apelación, que declara improcedente mi petición administrativa aludida en líneas que anteceden, principalmente está sustentado en los siguientes considerandos: a) Que, dicha norma fue de carácter general y, que mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-93-PCM, se precisó sus alcances, dentro de ella no comprendería a los organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del tesoro público; b) Que, además, fue derogado por el Art. 3° de la Ley N° 26233, pero dejándose a salvo el derecho de aquellos trabajadores que obtuvieron el referido incremento a mantenerlo; c) Que, los trabajadores de los diferentes organismos del sector público que financian sus planillas con cargo a la fuente del tesoro público, fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuestos por el Decreto Ley N° 25981 por efecto del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-93-PCM; d) Que, conforme a la Ley N° 29625, de fecha 08 de diciembre del 2010, Ley de devolución de dinero del FONAVI a los trabajadores que contribuyeron al mismo, donde dispone en su Art. 1° "Devuélvase a todos los trabajadores que contribuyeron al FONAVI, el total actualizado de sus aportes que fueron descontados de sus remuneraciones; y, conforme su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2012-EF, donde en su artículo 2° prescribe que el presente reglamento es de observancia obligatoria y se aplicará a todos los contribuyentes al FONAVI, así como a todas las personas

naturales y jurídicas públicas y privadas...; e) Que, finalmente argumenta, también están limitados por la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto al establecer que cualquier acto administrativo que afecten el gasto público deben sujetarse a los créditos presupuestarios autorizados bajo sanción de nulidad y bajo responsabilidad del titular del pliego y; que además, todo acto administrativo que genere gastos no tendrá ninguna eficacia jurídica si no cuentan con el crédito presupuestario institucional o condicionen la misma a la asignación de mayores presupuestos bajo estricta responsabilidad del titular de la entidad, conforme establece la Ley N° 31638, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2023, entre otros considerandos; son los argumentos nada coherentes alejados de los principios, leyes y normas constitucionales que contiene el acto administrativo, materia de apelación, emitida por la UGEL El Collao, por lo que deviene en ilegal y, por ende, debe declararse nulo.

**TERCERO.-** El acto administrativo emitido por la UGEL El Collao, que declara improcedente mi petición, acto que contraviene el Art. 2° del Decreto Ley N° 25981 que a la letra expresa: *"Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI"*.

**CUARTO.-** Bajo los argumentos expuestos en líneas que anteceden, la resolución impugnada se encuentra inmersa dentro de las causales establecidas en el Art. 10 de la Ley N° 27444, donde se establece los vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho. Estas son: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias y 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo.

**QUINTO.-** Por los argumentos expuestos en líneas que anteceden es que recurro a su Despacho en grado de apelación a fin de que la instancia

inmediata superior resuelva declarando nula la resolución de pleno derecho y en su lugar disponga el reconocimiento y pago del crédito devengado del incremento remunerativo equivalente al 10% del haber mensual del recurrente y el pago de los intereses legales generados desde enero de 1993 hasta su cancelación definitiva.

### **III. NATURALEZA DE AGRAVIO:**

La resolución impugnada me causa enorme agravio de naturaleza económica al pretender desconocer el incremento remunerativo al 10% de mi haber mensual conforme lo ordenado en la ley aludida a pesar de reunir las dos condiciones exigidas de ser aportante al FONAVI y tener contrato laboral vigente al 31 de diciembre de 1992, por ende, viene contraviniendo lo establecido en un decreto ley a pesar de estar en un Estado de Derecho; es más, en el apelante ha generado una inestabilidad emocional y moral al no encontrar una justicia administrativa de gozar este beneficio a favor de los trabajadores dependientes del Estado; este hecho me desmoraliza en mi situación actual como profesor cesante, por ello es menester amparar el presente recurso impugnatorio de apelación.

### **IV. MEDIOS PROBATORIOS:**

En calidad de medios probatorios adjunto al presente los siguientes documentos:

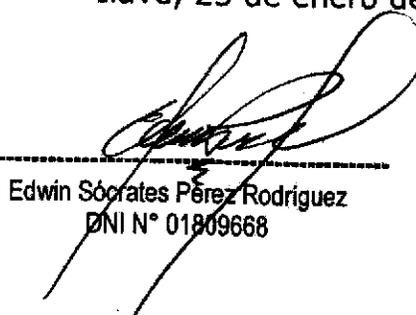
- 1.- Copia del DNI del apelante.
- 2.- Copia simple de la Resolución impugnada.
- 3.- Copia simple de la constancia de notificación de la recurrida.

### **POR LO EXPUESTO:**

Pido a Ud., acceder conforme a ley.

Ilave, 25 de enero del 2024.

  
ABOGADO  
IEAP N° 2363

  
Edwin Sócrates Pérez Rodríguez  
DNI N° 01809668